

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación acumulada con petición de herencia
Radicado	11001311001720200007400
Demandante	José Arturo Medina y otro
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Elías Ruiz López

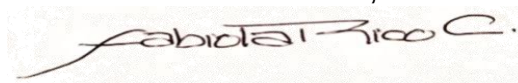
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se
DISPONE:

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 4 de abril de 2022, para representar a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ELÍASRUIZ LÓPEZ, no manifestó su aceptación al cargo, se le RELEVA del cargo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa al Dr. JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO (johanspaez@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.)

Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento. Una vez el curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

(2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 199 De hoy 5/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210060500
Causante	Carlos Eduardo Castillo

De conformidad a los memoriales obrantes en los numerales 004,005 y 013 del expediente virtual y teniendo en cuenta los documentos contenidos en los mismos, se DISPONE:

- 1.-Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al Dr. ANEL DE JESÚS MARTINEZ DIAZ, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 011 del expediente virtual.
- 2.- Reconocer a CARLOS EDUARDO CASTILLO MONEOY como heredero del causante CARLOS EDUARDO CASTILLO, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- Se reconoce al Dr. ANEL DE JESÚS MARTINEZ DIAZ como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.
- 4.- Se niega la solicitud de reconocimiento del Dr. ANEL DE JESÚS MARTÍNEZ DIAZ como apoderado de FELIX ANTONIO MONTAÑEZ ALVAREZ como quiera que este último, no acredita la calidad de heredero o interesado con la que comparece y actuaría en el mortuorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 199

De hoy 05/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

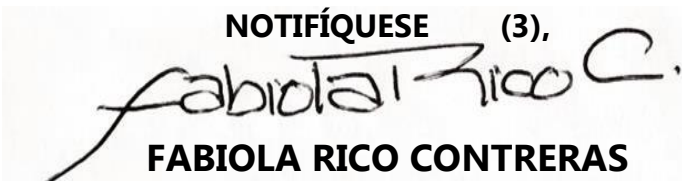
PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA SUCESION NOTARIAL		
DEMANDANTES	MÓNICA ANDREA PUENTES LEQUIZAMÓN y CARLOS ALBERTO PUENTES LEGUIZAMÓN		
DEMANDADOS	JODIE LISETTE PUENTES CÉSPEDES, JESÚS DAVID PUENTES CÉSPEDES, ANA MARÍA CÉSPEDES PRADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ALBERTO PUENTES CÁRDENAS (q.e.p.d.)		
RADICACIÓN:	2021-0676	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00676 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, **EL JUZGADO DISPONE:**

Téngase en cuenta que la secretaría del Juzgado dio cumplimiento a los numerales 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante **JAIME ALBERTO PUENTES CÁRDENAS**, tal como obra en el expediente virtual numeral “004. EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS”; razón por la cual atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como curador *ad litem* a la abogada **MARCELA AYALA BALAGUERA** (marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com), quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia y cuyo cargo lo desempeñará de forma gratuita como defensora de oficio (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, vía correo electrónico su nombramiento.**

Una vez la curadora *ad litem* acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 199

De hoy **5 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210060500
Causante	Carlos Eduardo Castillo

La constancia del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 199

De hoy 05/12/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

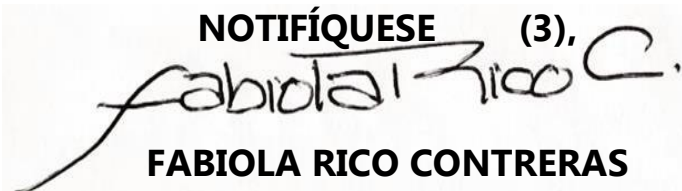
PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE:	MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA		
DEMANDADOS:			
RADICACIÓN:	2020-0652	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00652 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tramítese como incidente, la anterior solicitud de anterior solicitud de **CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA**, de que trata el **art. 522 del CGP**, presentado por el Dr. JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS, apoderado de LILIA RIVERA SEGURA y MARÍA ESTELA RIVERA SEGURA, herederas de la causante MARÍA ESTELA SEGURA DE RIVERA, por su calidad de hijas.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente **“CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA, Art. 522 del CGP”**, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del CGP).

Por secretaria remítase el escrito de nulidad y sus anexos o el link del expediente, vía correo electrónico a los apoderados de los interesados reconocidos en el presente mortuorio, **advirtiéndoles** que el término de 3 días para descorrer comienza a correr al día siguiente del envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 199

De hoy **5 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	NULIDAD ABSOLUTA DE SUCESSION NOTARIAL		
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PUENTES LEGUIZAMON Y OTRA		
DEMANDADO:	JODIE LISETTE PUENTES CESPEDES Y OTROS		
RADICACIÓN:	2021-0676	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00676 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las diligencias al Despacho y revisadas las mismas, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Con relación a la notificación surtida frente a la demandada **JODIE LISETTE PUENTES CÉSPEDES**, se observa al paginario virtual en el **folio 12 del PDF “007.SOPORTE NOTIFICACION 2021-0676”** correo electrónico remitido el 8 de diciembre de 2021 a las 18:45 a la cuenta psympsicologia@gmail.com y comoquiera que deben tenerse en cuenta los 2 días que señalaba el extinto Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia, con el objeto de que el destinatario revise la bandeja de entrada de su sede digital y más aún en este caso que se trata de una notificación, de conformidad con lo instituido en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, este Despacho **tiene por notificada a la demandada el 10 de diciembre de 2021**, fecha que sirve para el respectivo cómputo, con miras a determinar si la demandada contestó la demanda dentro del término legal y oportuno para ello.

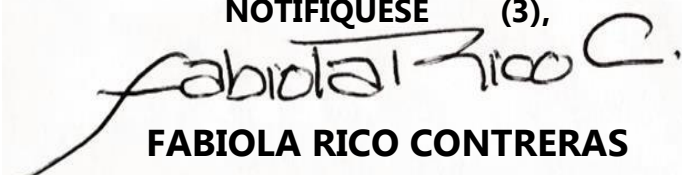
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que a la demandada en mención se le tuvo por notificada el **10 de diciembre de 2021**, esta contaba entonces hasta el **1° de febrero de 2022** para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual aconteció solamente hasta el **15 de marzo de 2022** fecha para la cual el abogado a quien le confirió poder para que la representara en el presente asunto, radicó escrito de contestación de demanda y el mandato conferido como se puede observar en el **pdf “009.CONTESTACION CON EXCEPCIONES DE MERITO”**, razón por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** al haberse allegado el escrito de manera extemporánea.

2. Frente a la notificación física surtida a la demandada **ANA MARIA CÉSPEDES PRADA** y como quiera que fue devuelta por la empresa de correo la comunicación mediante la cual se le pretendía notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme se visualiza en la **página 6 del archivo No. 6 denominado “Notificacion personal-AMCP-11-DIC-2021”** perteneciente a los vínculos de Google drive que fueron insertados en el correo electrónico que milita en el **pdf “007.SOPORTE NOTIFICACION 2021-0676”**, la apoderada del extremo actor procedió a remitirle el 15 de febrero de 2022 el documento denominado “notificación por aviso – Art. 292 C.G.P.”, el cual fue recibido el **17 de febrero de 2022** conforme se observa en el **archivo No. 7** denominado **“Trazabilidad WEB-4-72-ENTREGA-NOTIFICA...”** de los mencionados vínculos, por lo que, **se tiene por notificada a la demandada el día 18 de febrero de 2022 por aviso**, fecha que sirve para el respectivo cómputo, con miras a determinar si la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y oportuno para ello.
3. En lo que atañe a la notificación física surtida frente al demandado **JESUS DAVID PUENTES CÉSPEDES**, igualmente la empresa de correo devolvió la comunicación mediante la cual se le pretendía notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme se visualiza en la **página No. 7** del archivo No. 13 denominado **“Notificacion Personal-JDPC-11-DIC-2021...”** de los vínculos de Google drive que fueron insertados en el correo electrónico que militan en la página 6-7 del **pdf “007.SOPORTE NOTIFICACION 2021-0676”**, por lo que la apoderada del extremo actor procedió a remitirle el 15 de febrero de 2022 el documento denominado “notificación por aviso – Art. 292 C.G.P.”, el cual fue recibido el **17 de febrero de 2022** conforme se observa en el archivo 14 de los mencionados vínculos denominado **“Trazabilidad WEB-4-72-ENTREGA-NOTIFIC...”**, por lo que se tiene **por notificado al demandado el día 18 de febrero de 2022 por aviso**, fecha que sirve para el respectivo cómputo, con miras a determinar si la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y oportuno para ello.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que a los demandados en mención se les tuvo por notificados por aviso el **18 de febrero de 2022**, aquellos contaban entonces hasta el **24 de marzo de 2022** para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual aconteció

el **15 de marzo de 2022** fecha para la cual el abogado a quien le confirieron poder para que los representara en el presente asunto, radicó escrito de contestación de demanda y los mandatos conferidos **“009.CONTESTACION CON EXCEPCIONES DE MERITO”**, razón por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

- 4. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto, al abogado **JORGE HERNAN NIÑO CUCUMA**, como apoderado de los demandados **ANA MARIA CESPEDES PRADA, JESUS DAVID PUENTES CESPEDES** y **JODIE LISETTE PUENTES CESPEDES**, en los términos y para los fines del mandato conferido, según poder que obra a folios 23-28 del archivo digital **“009.CONTESTACION CON EXCEPCIONES DE MERITO”**.
- 5. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, **se dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas** por los demandados **ANA MARIA CESPEDES PRADA, JESUS DAVID PUENTES CESPEDES**, toda vez que, en el presente asunto, se encuentra pendiente la designación y notificación del curador ad litem de los herederos indeterminados del del causante **JAIME ALBERTO PUENTES CÁRDENAS**, lo cual se ordenará en auto de esta misma fecha.
- 6. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido para los procesos verbales.

NOTIFÍQUESE (3),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 199

De hoy **5 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso:	Medida de protección- Apelación- MP. 530-2022 RUG. 716-2022
Accionante:	Yuli Alejandra Bautista Pabón
Accionado:	Aldemar Alfonso Rodríguez Daza
Afectado:	Yuli Alejandra Bautista Pabón y NNA Nicolas Santiago Rodríguez Bautista
Radicación:	110013110017- 2022-00767 -00
Asunto:	Resuelve recurso de Apelación.
Fecha de la providencia:	dos (02) de diciembre de dos mil veintidós de (2022)

Corresponde a este Despacho judicial desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA y en contra de la determinación tomada en la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Usme Uno de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva en favor de la señora YULI ALEJANDRA BAUTISTA PABÓN y el NNA NICOLAS SANTIAGO RODRÍGUEZ BAUTISTA.

I.- ANTECEDENTES

1.- La denuncia y su trámite

1.1.- La señora YULI ALEJANDRA BAUTISTA PABÓN presenta denuncia en la cual refiere presuntos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA, en hechos ocurridos el 07/07/2022.

1.2.- Practicadas las notificaciones pertinentes para vincular al señor ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA, por auto de fecha 05 de agosto de 2022 se avoco conocimiento del trámite de medida de protección a favor de la señora YULI ALEJANDRA BAUTISTA PABÓN y en contra de ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

1.3.- Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Usme Uno de esta ciudad, a la cual comparecieron las partes; iniciando con la declaración de la accionante, así como los descargos del denunciado.

1.4.- En los descargos de la parte accionante se puede señalar que se ratificó de los hechos materia de denuncia e indicó: (...) Me ratifico de lo dicho, el 1 de julio a las nueve de la mañana, el derramó una taza de Tinto donde dormíamos en la pieza, él me dijo que fuera limpiar como si fuera empleada de él, me dijo perra hijueputa, zorra, le dije que no iba a limpiar y me dijo tiene que limpiar perra hijueputa, el 25 de junio me puse a cortar unas ramas y como no sabía. Me ratifico, solicito la medida de protección para mi hijo y para mí, solicito la custodia de mi hijo y la cuota

mensual alimentaria, que se suspenda las visitas con el señor hasta que no haya tratamiento terapéutico, no quiero que se me acerque cuando salga de casa refugio. Él no consume alcohol ni drogas, si me ha amenazado de muerte con machete y me ha golpeado con mangueras. Lo que pretendo con esta acción es que no me vuelva a agredir y que no se vuelva a acercar a mí ni a mi hijo (...).

Así mismo se escucharon los descargos del accionado ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA, a lo cual contestó, en síntesis: (...) En este caso, supuestamente ella es mujer y la declaración mía para usted les valdría poco, es la cuarta vez que me hace lo mismo, la otra vez fue que la tenía secuestrada, me llevó a la pieza, no había nada que hacer, yo trabajo en electrónico ella me llevaba el desayuno todos los días, ese día se estaba comiendo las uñas y me dijo levántese y haga alguna mierda, no sé qué le pasó y me regó el café en la cama, tenía una cámara y el día que se fue la cámara resultó destruida y las memorias no están, en la casa, porque no tenía yo trabajo, mi mamá me tocó lavarme las cobijas, nunca la toco, yo me salgo porque yo estoy encargado de ella; casado por lo civil, le dije palabras como usted no sirve para nada, usted no hace nada, pero palabra de calibre no, si le he pegado dos palmadas en ocho años con machetes, armas de fuego, con leña, se cayó un árbol, le dije Julie vamos por una leña, y vamos con mi hermana, mi mamá y el niño, mi madre y mi hermana se acercaban a donde estaba la mata, le dije Julie coja un machete y me va colaborando, me dijo no sé nada de mierda, le dije venga le explico, me dijo no quiero aprender nada de campo,, le estaba explicando y dijo no soy de esta mierda de campo. Estoy aburrida, me botó la Machera por los pies porque yo estaba con un hacha, volví machete, porque el niño la cogió, le dije tómelo porque el niño se corta y ella me dijo que no le importaba que el niño se muera y usted, además el niño no es suyo, llegó mi madre y su hermana y ella se sentó y me miraba y me amenazaba, me quedé estupefacto porque me dijo que el niño no era mío, no la puse a nada más, con mi mamá y mi hermana recogimos la leña y eso fue el 27 de junio a las tres de la tarde (...)

1.5.- Posterior a ello se abrió a pruebas y el análisis de las pruebas presentadas por la parte de la accionante y el accionado.

Pruebas de la parte accionante:

**Solicitud de medida de protección.*

** Documentales aportadas*

**Denuncia- Formato único de noticia criminal Nro. 110016099069202265891. (fecha 07/07/2022).*

**Informe grupo de valoración de riesgo por parte del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de valoración 12 de julio de 2022.*

En la cual el profesional universitario forense, Dra. ANDREA SANCHEZ, señaló como conclusiones: "De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados en la escala DA Cuyo nivel de riesgo arrojado riesgo moderado, teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad

de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Julia Alejandra bautista Pabón en una situación en la que hace imperativo tomar medidas urgentes de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo moderado de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”.

Pruebas de la parte accionada:

**Descargos rendidos*

**Documentales aportados*

1.7.- El señor ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

1.9.- Correspondió conocer de la apelación a las medidas adoptadas a esta sede judicial previo reparto de esta.

II.- LA INCONFORMIDAD

2.1.- Inconforme con la medida de protección impuesta dentro de la medida de protección a favor de la señora YULI ALEJANDRA BAUTISTA PABON y su hijo menor de edad NICOLAS SANTIAGO RODRIGUEZ BAUTISTA; el accionado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaría de Familia Usme Uno de esta ciudad sustentado el hecho, en síntesis: "(...) No encuentro razón por qué medida contra mi hijo, yo no lo detesto como lo detesta ella. No estoy de acuerdo de consignar por EFECTY porque no. Yo no estoy de acuerdo con la medida de protección contra ella pues ambos estamos mintiendo (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección,

de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ DAZA, incurrió en hechos de violencia física y psicológica contra de YULI ALEJANDRA BAUTISTA PABÓN y su hijo menor de edad SANTIAGO RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución.

Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Para probar el planteamiento indicado en el problema jurídico, se tienen los siguientes medios de convicción:

**Descargos de la señora Yuli Alejandra Bautista Pabón, quien se ratificó de la solicitud de la medida de protección a su favor y relató los hechos ocurridos.*

Denuncia- Formato único de noticia criminal Nro. 110016099069202265891. (fecha 07/07/2022).

**Informe grupo de valoración de riesgo por parte del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fecha de valoración 12 de julio de 2022.*

**Descargos del accionado Aldemar Alfonso Rodríguez Daza. Aceptó parcialmente los hechos acaecidos en relación con la denuncia efectuada, al indicar: "le dije palabras como usted no sirve para nada, usted no hace nada, pero palabra de calibre no, si le he pegado dos palmadas en ocho años con machetes, armas de fuego, con leña".*

V.- ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado en consideración a la situación fáctica expuesta en este proveído es necesario recordar el planteamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el que ha puntualizado el deber que le asiste a los funcionarios judiciales en ponderar la vulneración del bien jurídico constatando si la violencia física o psicológica tiene suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar.

Bajo tal precepto, y en el ámbito de protección especial de la unidad familiar, se busca el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, la dignidad e intimidad de la familia, la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros y la necesidad de preservar la armonía y la unidad familiar, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma.

Es por ello que, en virtud de las leyes 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1251 de 2008 y 1315 de 2009 se establecen medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que dentro del contexto familiar sean sujeto de violencia por cualquier miembro de su familia, en el caso materia de estudio se tiene que aunque las pruebas allegadas por las partes, son contundentes en probar los hechos de violencia verbal y física, así como la aceptación de cargo por parte de la accionada; el despacho coincide con los argumentos planteados con la comisaria a la hora de tomar la decisión de medida de protección, basándose en el carácter preventivo con el fin de evitar que exista violencia al interior del núcleo familiar, e igualmente se evidencia que entre las partes existe una situación de conflicto o desacuerdo que pueden generar en un futuro hechos de violencia intrafamiliar que pongan en riesgo la vida y la integridad de los hijos menores.

En lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental, aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo.

Es importante resaltar también que, en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribe los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Así mismo se observa en la diligencia realizada que se dejó constancia que en el momento el usuario señala hechos de violencia física acaecidos y de los cual el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señala:(...)De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados en la escala DA Cuyo nivel de riesgo arrojado riesgo moderado, teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora Julia Alejandra

bautista Pabón en una situación en la que hace imperativo tomar medidas urgentes de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo moderado de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte(...) , e igualmente el accionada confiesa de manera parcial los hechos denunciados por la señora YULI ALEJANDRA BAUTISTA PABÓN; acertando la Comisaria en imponer medida de protección toda vez que las mismas tienen un carácter preventivo.

Por otra parte, la sentencia T-384 de 2018, se indicó: "Justamente, derivado de los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos de sus padres u otros procesos similares, a los niños, niñas y adolescentes no debería trasladarse la carga traumática que representa la terminación del vínculo familiar, sino que los padres en primera medida Las autoridades competentes deben propender por garantizar su estabilidad física, mental y psicológica a partir de un entendimiento civilizado que permita definir de manera prevalente la custodia y el cuidado personal de los menores hijos en beneficio del derecho fundamental que les asiste a tener una familia y no ser separado de ella, bien sea porque se trate de una decisión que se debe asumir en el Marco de aquellos procesos en mención, o en el trámite sumario que pretenda definir la custodia y el cuidado personal de los hijos no emancipados"

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser tratados como trofeos de la contienda personal y patrimonial que exista entre sus padres; por el contrario, se les deben brindar las garantías para que, a pesar de la ruptura sentimental de sus padres, puedan crecer en un ambiente donde adquiere relevancia la progenitura responsable con la intervención de ambos padres de ser posible, en procura de lograr el desarrollo armónico integral de los niños, su estabilidad, su seguridad y el afianzamiento del sentimiento de valoración a través de la familia.

Aun cuando los padres estén separados por diversas razones, la convivencia familiar con los hijos se debe garantizar en la medida que responda al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues el divorcio, la nulidad de matrimonio, la separación de cuerpos de los padres son la finalización de la unión marital de hecho, no afecta el estatus y los derechos de los niños niñas y adolescentes, en tanto la relación filial permanece y con ello los deberes y las obligaciones que se escriben a los progenitores.

Por esta razón es deber de las autoridades impedir cualquier hecho de violencia, es decir que cada una de las actuaciones que se desarrollen, deben tener como fin único, el de evitar cualquier hecho de violencia al interior de la familia, obedeciendo de esta forma a criterios superiores, que para el caso de Colombia se consagra en la Carta Internacional de Derechos Humanos, por ello es que la violencia en cualquiera de sus modalidades debe ser erradicada totalmente, puesto que de esta forma se estaría atacando de manera directa el reconocimiento del otro como sujeto de Derechos, constituyendo un irrespeto al ser humano, razón por la cual el Artículo 12 de la Constitución Política, proscribire los tratos inhumanos, crueles o degradantes como las amenazas, que bien no

alcanza el umbral de la violencia física produce profundos impactos en la vida y en la tranquilidad de las personas.

Ahora bien, con relación al objeto de inconformidad del accionado, referente a la consignación del monto de la cuota alimentaria establecida a través de EFACTY, a favor del NNA NSRB, se hace necesario precisarle al accionado como progenitor del menor de edad, que cuenta con toda la facultad de acudir a la administración de justicia, en pro de buscar la regulación de una cuota alimentaria que se ajuste a sus ingresos y a las necesidades básicas del alimentario, por tanto la presunción de necesidad a favor del NNA NSRB debe ser tenida en cuenta, como quiera que es sujeto de derechos y de protección por parte del estado y de la familia respecto de sus derechos fundamentales, especialmente a recibir el sustento por sus progenitores, cuyo interés superior ha de prevalecer sobre los demás.

Así mismo ha de tenerse en cuenta, conforme lo normado en los artículos 111, 129, 130 y demás concordantes de la Ley 1098 de Noviembre 08 de 2006; frente a la cuota alimentaria establecida, tres aspectos a saber: a) Las necesidades reales de los alimentarios, b) Las circunstancias domésticas del prestatario de los alimentos, y c) Que el señalamiento de los mismos puede llegar tan solo hasta el cincuenta por ciento (50%) los ingresos percibidos por el padre obligado o en todo caso la cuantía de estos se podrá establecer tomando en cuenta los parámetros establecidos por el art. 129 de la Ley 1098/2006, el cual reza: "Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal**"; Cuota alimentaria que deberá aportar, tal y como quedó establecido por la Comisaría de Familia Usme Uno de esta ciudad.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media de protección adoptada, como las demás decisiones proferidas por el A Quo fueron desacertadas. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

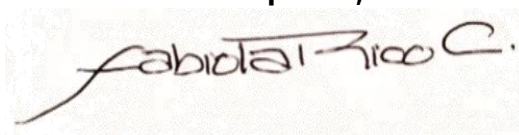
En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida por la por la Comisaría de Familia Usme Uno de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las presente diligencias a la Comisaria de origen.

Notifíquese,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 199
DE HOY 05/12/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – 2º INCIDENTE DE DESACATO		
DEMANDANTE:	VENTURA PARDO RODRÍGUEZ - C.C. No. 91'005.188		
DEMANDADO:	COLPENSIONES EPS FAMISANAR S.A.		
VINCULADAS:	Ninguna		
RADICACIÓN:	2019-1140	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01140 01

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **VENTURA PARDO RODRÍGUEZ**, promueve incidente por desacato a la sentencia del **20 de noviembre de dosmil diecinueve (2019)**, proferida por este Despacho, contra **COLPENSIONES S.A. y EPS FAMISANAR S.A.**, **la cual fue modificada** por el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Familia.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ, en este segundo incidente de desacato** a los representantes legales de **COLPENSIONES S.A. y EPS FAMISANAR S.A.** o quienes hagan sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **3 de febrero de 2020, proferida por H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Familia**, se hace exclusiva a los representantes legales de **COLPENSIONES S.A. y EPS FAMISANAR S.A.** o quienes hagan sus veces, advirtiéndoseles que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído; deberán allegarse a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

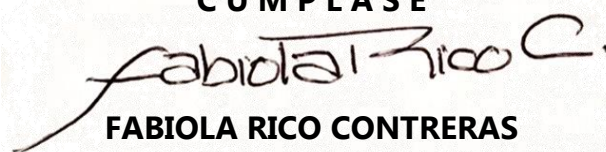
REQUIÉRASE a los representantes legales de **COLPENSIONES S.A. y EPS FAMISANAR S.A.** o quienes hagan sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado paracumplir con el fallo de tutela.**

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a las incidentadas **COLPENSIONES S.A. y EPS FAMISANAR S.A.** y, anéxese copia del fallo de tutela de primera instancia **Y DE SEGUNDA INSTANCIA**, así como de la solicitud de desacato y de este proveído.

Se ordena a Secretaría digitalizar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala de Familia; en el evento de no contar con dicha pieza procesal, solicítese al superior funcional de esta sede judicial, mediante oficio.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------